

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00812/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El trece de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00120/CHIMALHU/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"solicito saber cuanto fue el dinero que el gobierno de chimalhuacan gasto en la construcción de la comandancia del nuevo chimalhuacan, de eso requiero todo el soporte documental que demuestre efectivamente cuanto fue lo gastado, desde que fue propuesta su construcción, hasta que finalizo, así como los documentos en donde se aprueba su construcción" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento y Tesorería Municipal, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00120/CHIMALHU/2017/SP/0001	13/03/2017	EVO SERGIO DIAZ ESPINOZA				13/03/2017	00120/CHIMALHU/2017/SP/0001		
00120/CHIMALHU/2017/SP/0002	13/03/2017	MRO. CESAR ALBERTO RAMIREZ				13/03/2017	00120/CHIMALHU/2017/SP/0002		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Pórtal o direcciones: saimex.infoem.org.mx Tel: 55 550 2210 1411 (31 722) 2701150 2241033 ext. 101 y 141

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día uno de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"CHIMALHUACAN, México a 01 de Abril de 2017
 Nombre del solicitante: [REDACTED]
 Folio de la solicitud: 00120/CHIMALHU/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ME PERMITO INFORMARLE QUE LA CONSTRUCCION SE LLEVO A CABO DESDE HACE 7 AÑOS O SEA DOS ADMINISTRACIONES ANTERIORES A NOSOTROS, POR LO TANTO EN NUESTRO PODER NO CONSERVAMOS LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LA INVERSION QUE SE HIZO PARA LA CONSTRUCCION DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL, PERO LE INFORMO QUE EL MONTO DEL GASTO QUE SE HIZO PARA CONSTRUIRLA FUE DE \$ 11'154,778.83 Y EL DOCUMENTO DONDE FUE APROBADA SU CONSTRUCCION DATA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 EN EL ACTA DE CABILDO N0. 254, DE LA CUAL LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO LE INFORMARA DE LOS TRAMITES PARA OBTENER ESTE DOCUMENTO Y EL COSTO DE LA MISMA. ATENTAMENTE ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA TESORERO MUNICIPAL DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL SECCIÓN: SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO OFICIO: PM/SA/918/2017 ASUNTO: RESPUESTA Chimalhuacán, Estado de México, a 29 de marzo de 2017. A QUIEN CORRESPONDA. PRESENTE. Sea este el medio indicado para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en las fracciones VI del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, en respuesta a la solicitud electrónica 00120/CHIMALHU/IP/2017, le manifiesto que el documento donde se autorizó la construcción de la Comandancia Municipal es el Acta de Cabildo número doscientos cincuenta y cuatro de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, constando de seis fojas útiles, siendo el costo de éstas la primer foja \$62.00 pesos y las fojas restantes \$30.00 pesos, siendo un total de \$212 pesos, los cuáles deberán ser pagados en la caja que se encuentra en el interior de esta Secretaría del Ayuntamiento y se entregará el Acta en comento en esta misma Secretaría del Ayuntamiento, para los fines a que haya lugar. Sin más por el momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E MTRO. CÉSAR ÁLVARO RAMÍREZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CAR/jao

ATENTAMENTE

LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO" (sic)

IV. Inconforme con la respuesta, el siete de abril de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00812/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"lo constituye la negativa de acceso a la información que solicite por carecer de fundamento y justificación, respuesta que me sirvo citar textualmente: CHIMALHUACAN, México a 01 de Abril de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00120/CHIMALHU/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: ME PERMITO INFORMARLE QUE LA CONSTRUCCION SE LLEVO A CABO DESDE HACÉ 7 AÑOS O SEA DOS ADMINISTRACIONES ANTERIORES A NOSOTROS, POR LO TANTO EN NUESTRO PODER NO CONSERVAMOS LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LA INVERSION QUE SE HIZO PARA LA CONSTRUCCION DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL, PERO LE INFORMO QUE EL MONTO DEL GASTO QUE SE HIZO PARA CONSTRUIRLA FUE DE \$ 11'154,778.83 Y EL DOCUMENTO DONDE FUE APROBADA SU CONSTRUCCION DATA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 EN EL ACTA DE CABILDO NÚ. 254, DE LA CUAL LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO LE INFORMARA DE LOS TRAMITES PARA OBTENER ESTE DOCUMENTO Y EL COSTO DE LA MISMA. ATENTAMENTE ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA TESORERO MUNICIPAL DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL SECCIÓN: SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO OFICIO: PM/SA/918/2017 ASUNTO: RESPUESTA Chimalhuacán, Estado de México, a 29 de marzo de 2017. A QUIEN CORRESPONDA. PRESENTE. Sea este el medio indicado para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en las fracciones VI del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, en respuesta a la solicitud electrónica 00120/CHIMALHU/IP/2017, le manifiesto que el documento donde se autorizó la construcción de la Comandancia Municipal es el Acta de Cabildo número doscientos cincuenta y cuatro de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, constando de seis fojas útiles, siendo el costo de éstas la primer foja \$62.00 pesos y las fojas restantes \$30.00 pesos, siendo un total de \$212 pesos, los cuáles deberán ser pagados en la caja que se encuentra en el

interior de esta Secretaría del Ayuntamiento y se entregará el Acta en comento en esta misma Secretaría del Ayuntamiento, para los fines a que haya lugar. Sin más por el momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E MTRO. CÉSAR ÁLVARO RAMÍREZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CAR/jao ATENTAMENTE LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO"(sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

"en fecha 13 de marzo del presente año 2017 solicite a través de este portal la siguiente información: solicito saber cuanto fue el dinero que el gobierno de chimalhuacan gasto en la construcción de la comandancia del nuevo chimalhuacan, de eso requiero todo el soporte documental que demuestre efectivamente cuanto fue lo gastado, desde que fue propuesta su construcción, hasta que finalizo, así como los documentos en donde se aprueba su construcción. en fecha 1 de abril del año en curso recibí la siguiente respuesta: CHIMALHUACAN, México a 01 de Abril de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00120/CHIMALHU/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: ME PERMITO INFORMARLE QUE LA CONSTRUCCION SE LLEVO A CABO DESDE HACE 7 AÑOS O SEA DOS ADMINISTRACIONES ANTERIORES A NOSOTROS, POR LO TANTO EN NUESTRO PODER NO CONSERVAMOS LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LA INVERSION QUE SE HIZO PARA LA CONSTRUCCION DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL, PERO LE INFORMO QUE EL MONTO DEL GASTO QUE SE HIZO PARA CONSTRUIRLA FUE DE \$ 11'154,778.83 Y EL DOCUMENTO DONDE FUE APROBADA SU CONSTRUCCION DATA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 EN EL ACTA DE CABILDO N0. 254, DE LA CUAL LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO LE INFORMARA DE LOS TRAMITES PARA OBTENER ESTE DOCUMENTO Y EL COSTO DE LA MISMA. ATENTAMENTE ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA TESORERO MUNICIPAL DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL SECCIÓN: SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO OFICIO: PM/SA/918/2017 ASUNTO: RESPUESTA Chimalhuacán, Estado de México, a 29 de marzo de 2017. A QUIEN CORRESPONDA. PRESENTE. Sea este el medio indicado para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en las fracciones VI del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, en respuesta a la solicitud electrónica 00120/CHIMALHU/IP/2017, le

manifiesto que el documento donde se autorizó la construcción de la Comandancia Municipal es el Acta de Cabildo número doscientos cincuenta y cuatro de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, constando de seis fojas útiles, siendo el costo de éstas la primer foja \$62.00 pesos y las fojas restantes \$30.00 pesos, siendo un total de \$212 pesos, los cuáles deberán ser pagados en la caja que se encuentra en el interior de esta Secretaría del Ayuntamiento y se entregará el Acta en comento en esta misma Secretaría del Ayuntamiento, para los fines a que haya lugar. Sin más por el momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E MTRO. CÉSAR ÁLVARO RAMÍREZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CAR/jao ATENTAMENTE LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO 1.- En primer termino, me sirvo señalar que el manifestar no contar con la información, es una completa mentira, lo anterior, ya que los servidores públicos por ley están obligados a documentar todo acto administrativo y decir textualmente: LA CONSTRUCCION SE LLEVO A CABO DESDE HACE 7 AÑOS O SEA DOS ADMINISTRACIONES ANTERIORES A NOSOTROS, POR LO TANTO EN NUESTRO PODER NO CONSERVAMOS LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LA INVERSION QUE SE HIZO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL, aunado al hecho de que los ayuntamientos cuentan con un archivo municipal, el cual debería contar con la información, por lo que puede deducirse que no realizaron la búsqueda de la información, la estan ocultando, se niegan a entregarla, transgreden el derecho consagrado por la constitución, el derecho humano al acceso a la información, artículo 5to, apartado A, fracción I, sin justificar debidamente el no contar con la información. cabe señalar que en toda respuesta que entrega esa unidad de transparencia nunca obran documentos que den soporte documental a sus actuaciones, es decir, no se desprende documento alguno que demuestre que atendieron la solicitud conforme lo dispuesto en la ley de transparencia y acceso a la información pública, en el artículo Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, por lo que su respuesta solo demuestra la negativa al acceso de la información. 2.- la negativa a proporcionar la información como se desprende del articulado que se sirven señalar no establece en ningun momento la justificación para no entregar dicha información, en caso de no contar con la información, el procedimiento debia substanciarse mediante el comite de transparencia según dicta la normatividad, sin embargo no se sirven anexar acta de comité, ni fundamentar debidamente el no contar con la información, por lo que significa que entonces las administraciones pasadas no trabajaron o hicieron uso indebido de recursos, sin embargo como pueden saber de cuando fue la construcción, el monto que se empleo para la construcción pero no tienen mas

información, ¿de donde sacaron lo que si me están dando? y ¿como se comprueba que efectivamente lo que dicen es cierto?, la respuesta de la unidad de transparencia del h. ayuntamiento de chimalhuacan transgrede el derecho humano de acceso a la información, toda vez que no atienden a lo dispuesto por la normatividad, la cual probablemente ni conocen o no son servidores publicos competentes para atender las solicitudes de información, ya que el Artículo 20. de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios a la letra establece: Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. cosa que la unidad de transparencia nunca hizo. 3.- cabe señalar que no se atiende a lo dispuesto por la normatividad en materia de archivos, por lo que ni siquiera se sirven adjuntar las bajas documentales de la información que no estan entregando, no se atiende a lo dispuesto por el numeral 19 de la multicitada ley, que a la letra dice: Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. así mismo, debe señalarse que no se atiende a lo dispuesto por la normatividad en materia de transparencia y no se sirven señalar el plazo para que los ciudadanos interpongan recurso de revisión, tal y como lo establece el numeral 177. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión. por lo anterior solicito. primero.- se ordene a la unidad de transparencia se haga entrega de la información solicitada segundo.- se ordene a la unidad de transparencia señalar el plazo de ley que comprende los 15 dias para interponer los recursos de revisión en todas sus respuestas a las solicitudes de información tercero.- se proceda siempre que sea aplicable, conforme a lo establecido por el Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.” (sic)

V. El siete de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el informe justificado, como se desprende de la siguiente imagen:





SA MEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: [H] Inicio [Q] Salir [400VIGEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00120/CHIMALHU/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 00812/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
EXP. SOLIC-12- 2017 RR- 812- 2017.pdf		24/04/2017
OFIC TM- 263- 2017.pdf		24/04/2017
OFIC UT- 242-17.pdf	Con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a su solicitud número 00120/CHIMALHU/IP/2017 de la cual se desprendió el recurso de revisión con folio 00812/INFOEM/IP/RR/2017, por este medio se adjunta al presente tres archivos en formato PDF, los cuales corresponden a la respuesta otorgada por el Tesorero Municipal como Servidor Público Habilitado, expediente y oficio correspondiente a esta Unidad de Transparencia. Sin otro particular por el momento quedo de usted.	24/04/2017

Advirtiéndole de dicho informe que EL SUJETO OBLIGADO anexó los archivos EXP. SOLIC-12-2017 RR-812-2017.pdf, OFIC TM-263-2017.pdf y OFIC UT-242-17.pdf, los

cuales no fueron puestos a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se omite su inserción por su extensión; sin embargo, se adjuntará al momento de notificar al **RECURRENTE**.

VIII. En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00812/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00812/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 04 de mayo de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **uno de abril de dos mil diecisiete**; el cual es considerado día inhábil, por corresponder al día sábado; atento a ello se considera el siguiente día hábil como fecha de notificación, es decir el **tres de abril de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del cuatro de abril al dos de mayo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

así como los días diez, once, doce, trece y catorce de abril, así como uno de mayo de dos mil diecisiete, por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el siete de abril de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

"solicito saber cuanto fue el dinero que el gobierno de chimalhuacan gasto en la construcción de la comandancia del nuevo chimalhuacan, de eso requiero todo el soporte documental que demuestre efectivamente cuanto fue lo gastado, desde que

fue propuesta su construcción, hasta que finalizo, así como los documentos en donde se aprueba su construcción” (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta señaló lo siguiente:

“...ME PERMITO INFORMARLE QUE LA CONSTRUCCION SE LLEVO A CABO DESDE HACE 7 AÑOS O SEA DOS ADMINISTRACIONES ANTERIORES A NOSOTROS, POR LO TANTO EN NUESTRO PODER NO CONSERVAMOS LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LA INVERSION QUE SE HIZO PARA LA CONSTRUCCION DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL, PERO LE INFORMO QUE EL MONTO DEL GASTO QUE SE HIZO PARA CONSTRUIRLA FUE DE \$ 11'154,778.83 Y EL DOCUMENTO DONDE FUE APROBADA SU CONSTRUCCION DATA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 EN EL ACTA DE CABILDO N0. 254, DE LA CUAL LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO LE INFORMARA DE LOS TRAMITES PARA OBTENER ESTE DOCUMENTO Y EL COSTO DE LA MISMA. ATENTAMENTE ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA TESORERO MUNICIPAL DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL SECCIÓN: SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO OFICIO: PM/SA/918/2017 ASUNTO: RESPUESTA Chimalhuacán, Estado de México, a 29 de marzo de 2017. A QUIEN CORRESPONDA. PRESENTE. Sea este el medio indicado para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en las fracciones VI del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, en respuesta a la solicitud electrónica 00120/CHIMALHU/IP/2017, le manifiesto que el documento donde se autorizó la construcción de la Comandancia Municipal es el Acta de Cabildo número doscientos cincuenta y cuatro de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, constando de seis fojas útiles, siendo el costo de éstas la primer foja \$62.00 pesos y las fojas restantes \$30.00 pesos, siendo un total de \$212 pesos, los cuáles deberán ser pagados en la caja que se encuentra en el interior de esta Secretaría del Ayuntamiento y se entregará el Acta en comento en esta misma Secretaría del Ayuntamiento...” (sic)

Así pues, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado:

“lo constituye la negativa de acceso a la información que solicite por carecer de fundamento y justificación, respuesta que me sirvo citar textualmente:

Recurso de Revisión: 00812/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CHIMALHUACAN, México a 01 de Abril de 2017 Nombre del solicitante:
[REDACTED] Folio de la solicitud: 00120/CHIMALHU/IP/2017 En
respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con
fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le
contestamos que: ME PERMITO INFORMARLE QUE LA CONSTRUCCION
SE LLEVO A CABO DESDE HACE 7 AÑOS O SEA DOS
ADMINISTRACIONES ANTERIORES A NOSOTROS, POR LO TANTO EN
NUESTRO PODER NO CONSERVAMOS LA DOCUMENTACION
COMPROBATORIA DE LA INVERSION QUE SE HIZO PARA LA
CONSTRUCCION DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL, PERO LE
INFOMO QUE EL MONTO DEL GASTO QUE SE HIZO PARA
CONSTRUIRLA FUE DE \$ 11'154,778.83 Y EL DOCUMENTO DONDE FUE
APROBADA SU CONSTRUCCION DATA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010
EN EL ACTA DE CABILDO N0. 254, DE LA CUAL LA SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO LE INFORMARA DE LOS TRAMITES PARA OBTENER
ESTE DOCUMENTO Y EL COSTO DE LA MISMA. ATENTAMENTE ING.
SERGIO DÍAZ ESPINOZA TESORERO MUNICIPAL DEPENDENCIA:
PRESIDENCIA MUNICIPAL SECCIÓN: SECRETARIA DEL H.
AYUNTAMIENTO OFICIO: PM/SA/918/2017 ASUNTO: RESPUESTA
Chimalhuacán, Estado de México, a 29 de marzo de 2017. A QUIEN
CORRESPONDA. PRESENTE. Sea este el medio indicado para enviarle un
atento y cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en las fracciones VI del
artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 23 del Reglamento
Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, Estado de
México, en respuesta a la solicitud electrónica 00120/CHIMALHU/IP/2017, le
manifiesto que el documento donde se autorizó la construcción de la Comandancia
Municipal es el Acta de Cabildo número doscientos cincuenta y cuatro de fecha
catorce de diciembre de dos mil diez, constando de seis fojas útiles, siendo el costo
de éstas la primer foja \$62.00 pesos y las fojas restantes \$30.00 pesos, siendo un
total de \$212 pesos, los cuáles deberán ser pagados en la caja que se encuentra en el
interior de esta Secretaría del Ayuntamiento y se entregará el Acta en comento en
esta misma Secretaría del Ayuntamiento, para los fines a que haya lugar. Sin más
por el momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E MTRO. CÉSAR
ÁLVARO RAMÍREZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CAR/jao
ATENTAMENTE LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO"(sic)

Asimismo, como razones o motivos de la inconformidad:

Recurso de Revisión: 00812/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"en fecha 13 de marzo del presente año 2017 solicite a través de este portal la siguiente información: solicito saber cuanto fue el dinero que el gobierno de chimalhuacan gasto en la construcción de la comandancia del nuevo chimalhuacan, de eso requiero todo el soporte documental que demuestre efectivamente cuanto fue lo gastado, desde que fue propuesta su construcción, hasta que finalizo, así como los documentos en donde se aprueba su construcción. en fecha 1 de abril del año en curso recibí la siguiente respuesta: CHIMALHUACAN, México a 01 de Abril de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00120/CHIMALHU/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: ME PERMITO INFORMARLE QUE LA CONSTRUCCION SE LLEVO A CABO DESDE HACE 7 AÑOS O SEA DOS ADMINISTRACIONES ANTERIORES A NOSOTROS, POR LO TANTO EN NUESTRO PODER NO CONSERVAMOS LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LA INVERSION QUE SE HIZO PARA LA CONSTRUCCION DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL, PERO LE INFORMO QUE EL MONTO DEL GASTO QUE SE HIZO PARA CONSTRUIRLA FUE DE \$ 11'154,778.83 Y EL DOCUMENTO DONDE FUE APROBADA SU CONSTRUCCION DATA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 EN EL ACTA DE CABILDO NÚ. 254, DE LA CUAL LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO LE INFORMARA DE LOS TRAMITES PARA OBTENER ESTE DOCUMENTO Y EL COSTO DE LA MISMA. ATENTAMENTE ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA TESORERO MUNICIPAL DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL SECCIÓN: SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO OFICIO: PM/SA/918/2017 ASUNTO: RESPUESTA Chimalhuacán, Estado de México, a 29 de marzo de 2017. A QUIEN CORRESPONDA. PRESENTE. Sea este el medio indicado para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en las fracciones VI del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, en respuesta a la solicitud electrónica 00120/CHIMALHU/IP/2017, le manifiesto que el documento donde se autorizó la construcción de la Comandancia Municipal es el Acta de Cabildo número doscientos cincuenta y cuatro de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, constando de seis fojas útiles, siendo el costo de éstas la primer foja \$62.00 pesos y las fojas restantes \$30.00 pesos, siendo un total de \$212 pesos, los cuáles deberán ser pagados en la caja que se encuentra en el interior de esta Secretaría del Ayuntamiento y se entregará el Acta en comento en esta misma Secretaría del Ayuntamiento, para los fines a que haya lugar. Sin más por el momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E MTRO. CÉSAR ÁLVARO RAMÍREZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CAR/jao

ATENTAMENTE LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO 1.- En primer termino, me sirvo señalar que el manifestar no contar con la información, es una completa mentira, lo anterior, ya que los servidores públicos por ley están obligados a documentar todo acto administrativo y decir textualmente: LA CONSTRUCCION SE LLEVO A CABO DESDE HACE 7 AÑOS O SEA DOS ADMINISTRACIONES ANTERIORES A NOSOTROS, POR LO TANTO EN NUESTRO PODER NO CONSERVAMOS LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LA INVERSION QUE SE HIZO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL, aunado al hecho de que los ayuntamientos cuentan con un archivo municipal, el cual debería contar con la información, por lo que puede deducirse que no realizaron la búsqueda de la información, la estan ocultando, se niegan a entregarla, transgreden el derecho consagrado por la constitución, el derecho humano al acceso a la información, articulo 5to, apartado A, fracción I, sin justificar debidamente el no contar con la información. cabe señalar que en toda respuesta que entrega esa unidad de transparencia nunca obran documentos que den soporte documental a sus actuaciones, es decir, no se desprende documento alguno que demuestre que atendieron la solicitud conforme lo dispuesto en la ley de transparencia y acceso a la información pública, en el articulo Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, por lo que su respuesta solo demuestra la negativa al acceso de la información. 2.- la negativa a proporcionar la información como se desprende del articulado que se sirven señalar no establece en ningun momento la justificación para no entregar dicha información, en caso de no contar con la información, el procedimiento debia substanciarse mediante el comite de transparencia según dicta la normatividad, sin embargo no se sirven anexar acta de comité, ni fundamentar debidamente el no contar con la información, por lo que significa que entonces las administraciones pasadas no trabajaron o hicieron uso indebido de recursos, sin embargo como pueden saber de cuando fue la construcción, el monto que se empleo para la construcción pero no tienen mas información, ¿de donde sacaron lo que si me están dando? y ¿como se comprueba que efectivamente lo que dicen es cierto?, la respuesta de la unidad de transparencia del h. ayuntamiento de chimalhuacan transgrede el derecho humano de acceso a la información, toda vez que no atienden a lo dispuesto por la normatividad, la cual probablemente ni conocen o no son servidores publicos competentes para atender las solicitudes de información, ya que el Artículo 20. de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de méxico y municipios a la letra establece: Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está

prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. cosa que la unidad de transparencia nunca hizo. 3.- cabe señalar que no se atiende a lo dispuesto por la normatividad en materia de archivos, por lo que ni siquiera se sirven adjuntar las bajas documentales de la información que no estan entregando, no se atiende a lo dispuesto por el numeral 19 de la multicitada ley, que a la letra dice: Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. así mismo, debe señalarse que no se atiende a lo dispuesto por la normatividad en materia de transparencia y no se sirven señalar el plazo para que los ciudadanos interpongan recurso de revisión, tal y como lo establece el numeral 177. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión. por lo anterior solicito. primero.- se ordene a la unidad de transparencia se haga entrega de la información solicitada segundo.- se ordene a la unidad de transparencia señalar el plazo de ley que comprende los 15 días para interponer los recursos de revisión en todas sus respuestas a las solicitudes de información tercero.- se proceda siempre que sea aplicable, conforme a lo establecido por el Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto."
(sic)

De lo anterior, este Órgano Garante en términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios suple la deficiencia y precisa que **EL RECURRENTE**, se inconforma de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** .

Siendo importante señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante informe justificado medularmente reiteró su respuesta.

De lo anterior, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta informó el monto del gasto que se realizó para construir de la Comandancia Municipal; asimismo, informó que dicha construcción fue aprobada el catorce de diciembre de dos mil diez mediante acta de cabildo 254; por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la

presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y solo proporcionarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la

solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se*

define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el motivo de inconformidad planteado en el recurso, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Primeramente, es de señalar que al momento de presentar el recurso, materia del presente asunto, **EL RECURRENTE** manifestó como motivos de inconformidad "...cursos, sin embargo como pueden saber de cuando fue la construcción, el monto que se empleo para la construcción pero no tienen mas información, ¿de donde sacaron lo que si me están dando? y ¿como se comprueba que efectivamente lo que dicen es cierto?; al respecto, este Órgano Garante, advierte que dichas manifestaciones son subjetivas, ya que refieren actos que no son posibles advertir en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones unilaterales realizadas por **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho a la

libertad de expresión, empero improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10

Precisado lo anterior, se inicia con el análisis de la respuesta proporcionada de la solicitud realizada por el particular consistente en "solicito saber cuanto fue el dinero que el gobierno de chimalhuacan gasto en la construcción de la comandancia del nuevo chimalhuacan"; al respecto el Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal a

través del Titular de la Unidad de Transparencia, informó que el monto del gasto que se hizo para construirla fue de \$11'154,778.83; requerimiento que a consideración de este Órgano Garante, se tiene por satisfecho.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento realizado por el ahora **RECURRENTE**, respecto de *todo el soporte documental que demuestre cuanto fue lo gastado, desde que fue propuesta hasta que finalizó la construcción* de la Comandancia; al respecto, el Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal a través del Titular de la Unidad de Transparencia, informó que dicha construcción se había llevado a cabo desde hace siete años, dos administraciones anteriores, motivo por el cual dicha información no obraba en su poder.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** informa que lo solicitado corresponde a siete años atrás, es decir, a dos administraciones anteriores es importante señalar que aún y cuando no fue generada por la actual administración, ello no impide la entrega de la misma, puesto que forma parte del archivo municipal.

A efecto de justificar lo anterior, es necesario citar los artículos 2, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

- a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.*
- b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su*

importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general."*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden, conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los Municipios.

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio y está bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues es a donde se envían.

De lo anterior, se concluye que si bien la información solicitada, corresponde a la generada en administraciones anteriores; empero, se insiste ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de los referidos documentos, ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en administraciones municipales anteriores.

Con base en ello, **EL SUJETO OBLIGADO**, debe poseer y administrar dicha información; atento a ello, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** una búsqueda exhaustiva a efecto de que, de ser el caso, entregue al **RECORRENTE** el soporte documental que demuestre cuanto fue gastado desde que fue propuesta y finalizó la construcción de la Comandancia del nuevo Chimalhuacán.

Ahora bien, esta Ponencia Resolutoria precisa que la búsqueda exhaustiva de la información que se ordena implica que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá turnar el punto de la solicitud de información que nos ocupa a todas las **unidades administrativas competentes que pudieran poseer la información materia de la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones** para que realicen la búsqueda razonable y exhaustiva de la información, en términos del ordinal 162 de la Ley de la Materia.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: 1) la existencia previa de la documentación; y 2) la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones, pero dándose el caso en que no la conserve por distintas razones como pudieran ser su destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que **EL SUJETO OBLIGADO** debió de haber generado, administrado o poseído la información, pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

(Énfasis añadido)

En segundo término, se destaca que la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, puede tener dos efectos, a saber: que se localice la documentación que contenga la información solicitada, en cuyo caso, lo procedente será la entrega de la misma al solicitante; y por otro, que no se encuentre documento alguno que contenga la información requerida, por lo que una vez agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información de mérito.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

"CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Lo anterior, igualmente en términos de lo que señalan los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

"Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia..."

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información; es decir de los documentos que denoten que la solicitud se turnó a las distintas áreas que deben en su caso contar con la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo importante señalar, que para el caso de que se localice los soportes

documentales que demuestren lo gastado en la construcción de la Comandancia del nuevo Chimalhuacán; éstos deberán ser entregados en **versión pública**, acompañado del Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más

bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

Atento a lo anterior, se ha señalado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, los Número de Cuenta Bancarios, las cadenas originales de sellos digitales, códigos bidimensionales, entre otros.

En este sentido, resulta importante destacar que el **número de cuenta bancaria** de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que, la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón, que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas de los documentos que se hagan para ser entregadas al **RECURRENTE**.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto, se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas de los documentos que vayan a ser entregados al **RECURRENTE**.

Lo anterior, encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas."(Sic)

Por lo que respecto a las Cadenas Originales del Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

Finalmente, respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores pueden ser obtenidos por cualquier persona.

Ahora bien, por cuanto hace la solicitud realizada por el particular, consistente en los documentos a través de los cuales se aprobó la Construcción de la Comandancia del nuevo Chimalhuacán; al respecto el Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento, informó que se autorizó el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acta de Cabildo número doscientos cincuenta y cuatro; sin embargo, no

entrega la información solicitada vía EL SAIMEX, por considerar que EL RECURRENTE debe cubrir los costos para la obtención de la misma, sin fundar y motivar su actuar.

Atento a ello, es importante señalar lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Del precepto legal que antecede, se desprende que se deben entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden la entrega de la información de vía solicitada.

En consecuencia, este Órgano advierte que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** carece de fundamentación y motivación, consistentes en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
..."(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una

amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."(Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, es importante señalar que EL RECURRENTE pidió en su solicitud que dicha información, debía ser entregada vía EL SAIMEX, y no hay razón por la cual se le pretenda cobrar los derechos por la entrega de la información, ya que ello contraviene el principio de gratuidad del procedimiento contenido en el artículo 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

"Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento;"

Por lo que no se observa alguna justificación válida por la cual EL SUJETO OBLIGADO no proporcione la información solicitada vía EL SAIMEX y sin costo alguno, tal y como fue requerido por EL RECURRENTE, razón por la cual, el

ofrecimiento de cambio de modalidad en la entrega de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO** resulta inatendible.

En efecto, los argumentos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, son inatendibles para ofrecer el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo tanto dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Enfasis añadido).

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por EL RECURRENTE para la entrega de la información, por lo que si éste eligió EL SAIMEX, el Titular de la Unidad de Información debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, se deben entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, EL SUJETO OBLIGADO debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Asimismo, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 17 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

“Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.”

Es así que, conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 17 citado, y la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como EL SAIMEX) y que EL RECURRENTE señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, EL SUJETO OBLIGADO injustificadamente ofrece el cambio de modalidad de entrega de la información.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante determina ordenar al SUJETO OBLIGADO entregue de ser procedente en versión pública el acta de cabildo número doscientos

cincuenta y cuatro, por medio del cual se autorizó la construcción de la Comandancia del nuevo Chimalhuacán, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que la misma es incompleta, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones V, X Y XIII del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada; así como, la falta de fundamentación y motivación; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó el total de la información solicitada, además de condicionar la entrega al **RECURRENTE** previo pago de derechos sin fundar y motivar su actuar.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones realizada por **EL RECURRENTE** en los motivos o razones de inconformidad, consistente en *"se proceda siempre que sea aplicable, conforme a lo establecido por el Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo"*; al respecto, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Finalmente, no pasa desapercibido que el particular realizó manifestaciones subjetivas y unilaterales que no se pueden advertir del multicitado expediente electrónico, por lo que, de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley de la materia en su ordinal 36, este Instituto no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto; atento a lo anterior, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que argumentó el ahora **RECURRENTE**.

En consecuencia, se desprende que los motivos o razones de inconformidad, vertidas por **EL RECURRENTE** son parcialmente fundadas, en tal virtud, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue en **versión pública**, la información faltante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ordena** atienda la solicitud de información 00120/CHIMALHU/IP/2017 y haga entrega al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

"a) El documento o documentos donde consten las erogaciones para la construcción de la Comandancia del nuevo Chimalhuacán, desde su propuesta hasta que concluyó.

b) El Acta de Cabildo número 254, de fecha 14 de diciembre de 2010, mediante la cual se autorizó la construcción de la Comandancia del nuevo Chimalhuacán.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no conserve la información señalada en el inciso a), el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, y notificarlo a **LA RECURRENTE**, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Al momento de notificar la presente resolución, se deberá adjuntar el Informe Justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión: 00812/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA
ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ
CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL
DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)